



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0827/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía La Magdalena Contreras**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0827/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía La Magdalena Contreras



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Número y tipo de expediente, domicilio, clave catastral, resumen y copia del expediente, y si se encuentra pendiente o concluido, sobre demoliciones de obras ilegalmente construidas.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El ciudadano se inconformó por la declaración de incompetencia.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, **SOBRESEE** requerimiento novedoso y se **DA VISTA**.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Demoliciones, construcción ilegal, competencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía La Magdalena Contreras
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0827/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0827/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía La Magdalena Contreras

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **nueve de abril de dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0827/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía La Magdalena Contreras**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, **SOBRESEER** requerimiento novedoso y **DAR VISTA**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintisiete de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **veintiocho de febrero**, a la que le correspondió el número de folio **092074725000446**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Colaboró María Vianney Ortigoza Luna.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

Solicito amablemente que en el ámbito de sus competencias, conforme a sus archivos y hasta donde no afecte la legislación en materia de protección de datos personales, o bien se realicen las versiones públicas donde se eliminan datos sensibles, se me otorgue la siguiente información: Número de expediente, tipo de expediente, domicilio involucrado, clave catastral, resumen del expediente, copia del expediente completo, y se me indique si se encuentra pendiente de resolución o si está concluido, de cualquier asunto relacionado con la demolición de obras ilegalmente construidas (que no contaban con permisos en reglas, incumplieron legislación de la Ciudad de México en materia de construcciones como el Reglamento de Construcciones, usos de suelo, violaciones a leyes ambientales, de desarrollo urbano, etc.) y que se haya determinado su demolición y/o que se haya ejecutado su demolición total o parcial o este en proceso la misma. Pudiendo provenir o no de un mandato judicial Federal o Local, de una acción pública o bien de un juicio de cualquier naturaleza. Como ejemplo de la información que busco y requiero esta el caso conocido del “Edificio de Oficinas Periférico 3042”, localizado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines número 3042, colonia San Jerónimo Aculco, Alcaldía Álvaro Obregón, conocido como Edificio Presa Anzaldo, el cual se encuentra parcialmente demolido por violaciones al uso de suelo. Requiero saber en el ámbito de sus competencias y en el ámbito de su jurisdicción territorial todos los casos existentes semejantes.

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El tres de marzo, el Sujeto Obligado notificó al particular el Oficio **AL-MACO/SUT/150/2025**, de misma fecha, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

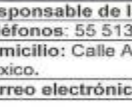
[...]

Con fundamento en los artículos 29 fracción XI, 71 fracción I, 74, 75 fracción XIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 6 fracción XLII, 92, 93 fracciones I, IV y XIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le comunico: De conformidad con el artículo 200, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece que cuando la Unidad de Transparencia determine la incompetencia total o parcial del Sujeto Obligado dentro del ámbito de su aplicación para atender la solicitud de acceso a la información, deberá comunicarlo al solicitante.

Después del análisis a su solicitud, con la finalidad de garantizar su derecho humano de acceso a la información puede solicitar dicha información al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y a la Alcaldía Álvaro Obregón.

Derivado de lo anterior, me permito proporcionarle los datos de la Unidad de Transparencia del Ente que podrán atender su solicitud de información:

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Elsa Luz María Díaz Ceja
	Teléfonos: 55 4737-7700 ext. 1460 y 1853.
	Domicilio: Calle Carolina 132, Colonia Nochebuena, C.P. 03720, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México
	Correo electrónico: ediazc@cdmx.gob.mx

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Alan Xchel Pérez Cabrera
	Teléfonos: 55 5130 2100 ext. 2201
	Domicilio: Calle Amores #1322 Colonia Del Valle Centro, Código postal 03100, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
	Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Mtra. Marisol Ávila Vega
	Teléfonos: 55 5276 6900, Ext. 1006 y Ext. 1005
	Domicilio: Canario Esq. Calle 10, Col. Tolteca, C.P 0115, Ciudad de México.
	Correo electrónico: transparencia.aao@aao.cdmx.gob.mx

[...][Sic.]

III. Recurso. El cuatro de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“Dentro de las atribuciones y obligaciones de la Alcaldía La Magdalena Contreras está verificar las construcciones, registrar los permisos de obra o incluso de demolición, y

dentro de este proceso verificar el cumplimiento de normativas de la CDMX, incluyendo el reglamento de Construcciones. En ese ámbito de aplicación la Alcaldía sí tiene facultades para conocer y tener un registro como el que estoy solicitando que involucren obras que incumplan leyes y reglamentos en materia ambiental, de construcciones entre otros. La información que se requiere es de los últimos 15 años de la jurisdicción de la Alcaldía.” (Sic)

IV. Turno. El cuatro de marzo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0827/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El siete de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la

Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VII. Manifestaciones. El diecinueve de marzo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado anexó el oficio AL-MACO/SUT/223/2025, de misma fecha, a través del que realiza sus manifestaciones, haciendo del conocimiento la remisión de una respuesta complementaria.

VIII. Cierre. El dos de abril, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiocho de enero y, el recurso fue interpuesto el diecinueve de febrero, esto es, el décimo quinto día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso

de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado hizo valer la causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248 fracción VI, esto es, cuando el recurrente amplíe su solicitud de información en el recurso de revisión, únicamente respecto de lo nuevos contenidos.

Lo anterior, debido a que la persona recurrente al manifestar su inconformidad señaló que: *“La información que se requiere es de los últimos 15 años de la jurisdicción de la Alcaldía.”*

En este sentido, del análisis realizado se advirtió que la parte recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de información, los cuales para su análisis es necesario, esquematizar la solicitud y las inconformidades hechas valer por la hoy recurrente de la siguiente manera:

SOLICITUD	INCONFORMIDAD
<i>“Solicito amablemente que en el ámbito de sus competencias, conforme a sus archivos y hasta</i>	<i>“Dentro de las atribuciones y obligaciones de la Alcaldía La Magdalena Contreras está</i>

donde no afecte la legislación en materia de protección de datos personales, o bien se realicen las versiones públicas donde se eliminen datos sensibles, se me otorgue la siguiente información: Número de expediente, tipo de expediente, domicilio involucrado, clave catastral, resumen del expediente, copia del expediente completo, y se me indique si se encuentra pendiente de resolución o si está concluido, de cualquier asunto relacionado con la demolición de obras ilegalmente construidas (que no contaban con permisos en reglas, incumplieron legislación de la Ciudad de México en materia de construcciones como el Reglamento de Construcciones, usos de suelo, violaciones a leyes ambientales, de desarrollo urbano, etc.) y que se haya determinado su demolición y/o que se haya ejecutado su demolición total o parcial o este en proceso la misma. Pudiendo provenir o no de un mandato judicial Federal o Local, de una acción pública o bien de un juicio de cualquier naturaleza. Como ejemplo de la información que busco y requiero esta el caso conocido del "Edificio de Oficinas Periférico 3042", localizado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines número 3042, colonia San Jerónimo Aculco, Alcaldía Álvaro Obregón, conocido como Edificio Presa Anzaldo, el cual se encuentra parcialmente demolido por violaciones al uso de suelo. Requiero saber en el ámbito de sus competencias y en el ámbito de su	verificar las construcciones, registrar los permisos de obra o incluso de demolición, y dentro de este proceso verificar el cumplimiento de normativas de la CDMX, incluyendo el reglamento de Construcciones. En ese ámbito de aplicación la Alcaldía sí tiene facultades para conocer y tener un registro como el que estoy solicitando que involucren obras que incumplan leyes y reglamentos en materia ambiental, de construcciones entre otros. La información que se requiere es de los últimos 15 años de la jurisdicción de la Alcaldía."(Sic)
--	---

<i>jurisdicción territorial todos los casos existentes semejantes.” (Sic)</i>	
---	--

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en los puntos antes descritos, y de lo expuesto por la recurrente como parte de su inconformidad, se observó que la recurrente amplió su solicitud inicial, ya que por medio el recurso de revisión pretende establecer un nuevo periodo de búsqueda.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A4, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, la inconformidad expuesta por quien es recurrente, respecto a su nuevo requerimiento

de temporalidad, toda vez que el mismo actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a los nuevos planeamientos de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, este Órgano Garante advirtió que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracciones II de la Ley de Transparencia, esto es, cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

No obstante, este Instituto advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento invocada, en virtud de que si bien la Alcaldía emitió una nueva respuesta esta versa sobre un tema distinto al solicitado, lo cual, es manifestado por las propias áreas que se pronuncian.

“ ...

De lo anterior se desprende que esta área limita su ámbito de acción a las solicitudes de licencias de construcción que presentan los ciudadanos y no a las demoliciones que pudieran estarse desarrollando de manera ilegal en la Alcaldía. En el entendido que, si los ciudadanos solicitan una licencia especial de demolición, es por que pretenden hacer su trabajo de manera regular y apegado a la norma. En este sentido y considerando que muy posiblemente la información con que cuenta esta subdirección no es la solicitada, se anexa al presente la relación de las licencias especiales de demolición que se presentaron en los años 2001 al 2025,

..."

Sobre este particular le comento que, la Subdirección de Verificación Administrativa y Reglamentos, rige su funcionamiento por lo establecido en el Manual Administrativo de Alcaldía la Magdalena Contreras registrado con el número MA-34/011122-MACO-1265B8D, siendo dicha función y atribución preparar y supervisar las órdenes y/o ejecuciones de visitas de Verificación Administrativa. En este sentido y considerando que la información con que cuenta esta subdirección no es la solicitada, ya que, el área correspondiente, es la J.U.D. de Calificación de Infracciones "A y B" dependiente de la Coordinación de Asuntos Legales, y cumpliendo con el Manual Administrativo de esta Alcaldía, es el área responsable de substanciar, integrar y realizar las observaciones asentadas en el acta de visita de verificación administrativa, así como del resguardo y el seguimiento jurídico de los expedientes derivados de dichas actuaciones administrativas.

..." (Sic)

Por lo tanto, y dado lo hasta aquí expuesto, se concluye que se concluye que no se cumplieron con los extremos del **Criterio 04/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Asimismo, en una de las documentales **es posible advertir el nombre de particulares (propietarios)**, cuando es un trámite que no implica el uso de recursos públicos y por tanto no es información pública sino confidencial, debiendo **haber**

testado dicho dato. Por lo que, este Instituto estima procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control, a fin de que determine lo que a derecho corresponda.

Expuesto lo anterior, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto se procede a **revocar** la respuesta brindada por la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

Una persona **solicitó** a la Alcaldía La Magdalena Contreras que en el ámbito de su competencia, conforme a sus archivos y hasta donde no afecte la legislación en materia de protección de datos personales, o bien se realicen las versiones públicas donde se eliminen datos sensibles, se me otorgue la siguiente información: Número de expediente, tipo de expediente, domicilio involucrado, clave catastral, resumen del expediente, copia del expediente completo, y se me indique si se encuentra pendiente de resolución o si está concluido, de cualquier asunto relacionado con la demolición de obras ilegalmente construídas (que no contaban con permisos en reglas, incumplieron legislación de la Ciudad de México en materia de construcciones como el Reglamento de Construcciones, usos de suelo, violaciones a leyes ambientales, de desarrollo urbano, etc.) y que se haya determinado su demolición y/o que se haya ejecutado su demolición total o parcial o este en proceso la misma. Pudiendo provenir o no de un mandato judicial Federal o Local, de una acción pública o bien de un juicio de cualquier naturaleza. Como ejemplo de la información que busco y requiero esta el caso conocido del “Edificio de Oficinas Periférico 3042”, localizado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines número 3042, colonia San Jerónimo Aculco, Alcaldía Álvaro Obregón, conocido como Edificio Presa Anzaldo, el cual se encuentra parcialmente demolido por violaciones al uso de suelo. Requiero saber en el ámbito de sus competencias y en el ámbito de su jurisdicción territorial todos los casos existentes semejantes.

En **respuesta**, el sujeto obligado, por conducto de la Subdirección de la Unidad de Transparencia, le indicó que corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y a la Alcaldía Álvaro Obregón, remitiendo la solicitud vía PNT a dicha Alcaldía.

Por lo anterior, la parte recurrente señaló como **agravio** la incompetencia manifestada.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado, reitero y defiendo los términos de su respuesta.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Análisis

Al tenor de la inconformidad hecha valer la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 1, 6 fracciones, XIII y XIV, 16, 200, 208 y 211, de la Ley de Transparencia que prevén lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción

de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia y no haya sido clasificada como de acceso restringido (reservada o confidencial).
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando él o la particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.
- Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará a la persona solicitante el o los sujetos obligados competentes y si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora bien, la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señala, en su artículo 32, fracciones II y III, que a las personas titulares de las Alcaldías les corresponde, registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable, así como otorgar licencias de fusión, subdivisión, relotificación, de conjunto y de condominios; así como autorizar los números oficiales y alineamientos, con apego a la normatividad correspondiente.

El Manual Administrativo del Sujeto Obligado³ indica que a la Dirección General Jurídica y de Gobierno le corresponde entre otras atribuciones, dirigir la coordinación de la representación jurídica en las unidades administrativas, así como de las áreas a su cargo con las autoridades jurisdiccionales; a la Subdirección de Asuntos Legales le corresponde entre otras atribuciones, coordinar la defensa y seguimiento de todas las controversias jurídicas en donde la Alcaldía o alguna de sus áreas sean parte.

³ Consultable en https://mcontreras.gob.mx/wp-content/uploads/2022/11/Manual-administrativo-AlcaldiaLaMagdalenaContreras_capitulo_I_ALMC_08-11-2022_02_pdf.pdf

A la Subdirección de Verificación Administrativa y Reglamentos, a los Enlaces de Verificación Administrativa, así como a la Jefatura de Unidad Departamental de Calificaciones e Infracciones, le corresponde, entre otras atribuciones, coordinar las acciones de verificación respecto al cumplimiento de las disposiciones en materia de construcciones, edificaciones y uso de suelo y comisionar al personal del Instituto de Verificación Administrativa para la ejecución de órdenes, medidas cautelares, acuerdos y resoluciones; coordinar la sustanciación de los procedimientos de verificación administrativa hasta la resolución y su ejecución; aplicar las sanciones que correspondan en materia de desarrollo urbano, en coordinación con las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México.

A la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, entre otras, le corresponde la atribución de verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones en materia de construcciones y edificaciones, así como aplicar las sanciones que correspondan.

Concatenando lo previsto en la normatividad señalada con la respuesta emitida, este Instituto advierte lo siguiente:

La Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado remitió la solicitud a la Alcaldía Álvaro Obregón, sin embargo, dicha Alcaldía no es el sujeto obligado competente para atender la solicitud, pues ésta fue clara y precisa al señalar que requería la información de cualquier asunto relacionado con la demolición de obras ilegalmente construidas (que no contaban con permisos en reglas, incumplieron legislación de la Ciudad de México en materia de construcciones como el Reglamento de Construcciones, usos de suelo, violaciones a leyes ambientales, de desarrollo urbano, etc.) y que se haya

determinado su demolición y/o que se haya ejecutado su demolición total o parcial o esté en proceso la misma, pudiendo provenir o no de un mandato judicial Federal o Local, de una acción pública o bien de un juicio de cualquier naturaleza.

Si bien la persona solicitante se refirió a una construcción en un predio de la Alcaldía Álvaro Obregón, lo hizo a manera de ejemplo, para que el Sujeto Obligado tuviera una perspectiva de lo que estaba buscando en la demarcación La Magdalena Contreras, no así para referir que requería la información de ese predio, lo cual se hace evidente al advertir que si solo mencionó un predio específico, la petición carecería de congruencia al señalar que se requería de **cualquier asunto** relacionado con la demolición de **obras ilegalmente construidas**, en donde incluso señaló ejemplos como pudieran ser que se tratara de obras que no contaban con permisos en regla, que incumplieron legislación de la Ciudad de México en materia de construcciones como el Reglamento de Construcciones, o en usos de suelo, violaciones a leyes ambientales o de desarrollo urbano, etc.

En ese sentido, la Unidad de Transparencia realizó una interpretación errónea y restrictiva de la solicitud de información, siendo así el Sujeto Obligado omiso en seguir el procedimiento establecido en los artículos 208 y 211, de la Ley de Transparencia.

Lo anterior, pues la Unidad de Transparencia debió atender la solicitud canalizándola a todas las áreas competentes, entre las que no debían haber faltado la Dirección General Jurídica y de Gobierno, la Subdirección de Asuntos Legales, la Subdirección de Verificación Administrativa y Reglamentos, los Enlaces de Verificación Administrativa, Jefatura de Unidad Departamental de Calificaciones e Infracciones y la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, a efecto de realizar una búsqueda

en sus archivos con el fin de proporcionar la información solicitada, al tener atribuciones para generar y detentar la información requerida.

En ese sentido, se concluye que la **inconformidad** hecha valer es **fundada**, toda vez que el Sujeto Obligado remitió la solicitud a un Sujeto Obligado que no es competente, y al ser omiso en asumir competencia y atender la solicitud de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia.

Por tanto, este Instituto llega a la determinación de que el Sujeto Obligado, al momento de dar atención a la solicitud, no observó el principio de exhaustividad y certeza, característica “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares*

o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

QUINTO. Decisión Se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

Se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- El Sujeto Obligado deberá canalizar la solicitud ante todas las áreas competentes, entre las que no podrán faltar la Dirección General Jurídica y de Gobierno, la Subdirección de Asuntos Legales, la Subdirección de Verificación Administrativa y Reglamentos, los Enlaces de Verificación Administrativa, Jefatura de Unidad Departamental de Calificaciones e Infracciones y la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada por el periodo de un año

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

inmediato anterior, y proporcionarlo a la persona recurrente en la modalidad elegida.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. Vista. Este Instituto advirtió que **el Sujeto Obligado** al intentar dar una respuesta complementaria **reveló datos personales** consistentes en el nombre **de particulares**. Debido a que dicha información es confidencial al tratarse de información proporcionada en calidad de particular ya que el trámite no implica el otorgamiento de licencia con uso de recursos públicos, sino que es un trámite para la autorización de una construcción privada de particulares, por lo que dicha información no es pública.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el **considerando cuarto** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de diez días** y conforme a los lineamientos establecidos en el **considerando quinto** de la presente resolución.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción IV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales

en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SEXTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.